

Salamanca, Guanajuato, a 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-15/2020**, promovido por **Néstor XXXXXX**, por su propio derecho, en los siguientes términos;

## RESULTANDO

**PRIMERO. Promoción de la demanda.** Por escrito presentado ante este Juzgado Administrativo Municipal el 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, impugnando los siguientes actos administrativos:

- a). El arresto administrativo perpetrado en contra del suscrito derivado de una supuesta falta administrativa, contenido en el folio número XXXXX, de fecha 17 de noviembre de 2019.
  
- b). La calificación de la supuesta infracción que dio motivo al arresto antes mencionado, en la que se determina imponerme una multa por la cantidad de \$ XXXXXXXXXXC.

Además, solicito a) La declaración de nulidad de dicho acto, b) El reconocimiento de un derecho para obtener la devolución de la cantidad que erogó para cumplir con la sanción administrativa c) La

condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de los derechos violentados.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** Mediante auto de fecha de 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de ella a la autoridad demandada y se le emplazo para que dieran contestación a la misma. Además, se solicitó el recibo de pago de multa número de folio XXXXX, esto con fundamento en el artículo 50 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Además, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ordenó llamar a juicio a la Tesorería Municipal de Salamanca, Guanajuato en calidad de tercero con un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su escrito inicial de demanda, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. Se le tuvo por señalando autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consiente la publicación de sus datos personales.

**TERCERO. Contestación de la demanda.** Por auto de fecha 26 veintiseis de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a XXXXXX Coordinador de la Jefatura de Oficiales Calificadores por dando cumplimiento al presentar el acto impugnado. Se tuvo a la autoridad demandada por no contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por lo que se le tiene por ciertos los hechos que se le imputan. Esto de conformidad con el artículo 279 párrafo tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato

Asimismo, se tuvo al tesorero municipal por compareciendo al presente proceso y aportando documental con la que acredita su personalidad, señalando autorizados legales. Además, se le tuvo por objetando documentos que alude en su escrito de cuenta, lo anterior con

fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos.

**CUARTO. Audiencia final del proceso.** Legalmente citadas las partes, siendo las 11:00 once horas con cero minutos del 04 cuatro de septiembre de 2020 de dos mil veinte, el tercero con derecho incompatible y la parte actora los presentaron por escrito.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II y 263 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo, 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Certeza del acto impugnado** la existencia se tiene por acreditado con copia simple del recibo de pago de multa con número de folio XXXXX -foja 10-, emitida el 17 diecisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Esta valoración se fundamenta en los artículos 48 fracción I, 117,118, 123 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así como en la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/37, que a la letra dice:

**<<COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son

adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.<sup>1</sup> >>

**TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previamente al estudio del fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

Por lo anteriormente expuesto y al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261, en relación con el 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Guanajuato, **NO SE SOBREESE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO.**

**CUARTO.** Se precisa a las partes que no se transcribirán íntegramente los conceptos de impugnación expuestos por el accionante, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

---

<sup>1</sup>Sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV de mayo de 2007, página 1759, con registro 172557.

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

**QUINTO.** En el concepto de impugnación donde se señala por la parte actora la competencia de la autoridad demandada cabe a bien señalar la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis número XVI.1º.A.T.J/11, sustentada Por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, de junio de 2009 dos mil nueve, consultable a página 878, que es del tenor literal siguiente:

**<<COMPETENCIA. LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA, ES INDICATIVO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERÓ OFICIOSAMENTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO).**El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien, de conformidad con el artículo 302, fracción I y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en éste, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado discrecionalmente para examinar ese tema cuando lo considere conveniente, pues la connotación sobre la importancia del aspecto de la "competencia" que se reconoce de ese estudio, orientan la conclusión de que el uso que le procuró el legislador al incluir el verbo "podrá", no es para identificar una facultad potestativa, sino una obligación para el resolutor de que siempre y en todos los casos se pondere la competencia de la autoridad que emite el acto o instruye el procedimiento porque es un aspecto que interesa a la comunidad. De ahí que, en el supuesto de que el citado tribunal,

al analizar oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa considere que es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; empero, si estima que es competente, no se encuentra obligado a plasmar esa consideración en la sentencia que emita, pues esa falta de pronunciamiento es indicativo de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, lo que se corrobora con la circunstancia de que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la controversia. >>

Quien resuelve considera **fundado** el concepto de impugnación en donde la parte actora argumenta que el recibo de pago XXXXX de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, del cual tuvo conocimiento el día 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte , se emitió sin contener una debida fundamentación y motivación de conformidad con los siguientes razonamientos jurídico:

El artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, señala como elementos de validez del acto administrativo, la debida fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, tratándose de una multa por una supuesta sanción administrativa en materia de seguridad pública, la fundamentación debe traducirse en el señalamiento preciso de los preceptos legales aplicables al caso, mientras que, por motivar, debe entenderse como el señalamiento preciso y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el razonamiento jurídico donde se explique por qué esos hechos actualizan la hipótesis contenida en el Reglamento de Policia para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

**<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. >>

En la especie la autoridad demandada señala en la descripción de la infracción, lo siguiente: “Alteración al orden publico, art 32-V del Reglamento de Policia para Salamanca” (SIC).

Lo anterior, si bien es cierto que se cita como fundamento el artículo 32-V del Reglamento de Policia del Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual establece:

“Artículo 32. Son infracciones contra el Bienestar Colectivo:

V. Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos. Multa de 15 salarios mínimos. “ (...)

Pese a que en el acto impugnado la autoridad invocó como fundamento un numeral y asentó como motivo de su proceder el *haber faltado al bando de policía y buen gobierno*; no expresó las razones por las cuales consideró que el caso concreto se adecuó a la hipótesis normativa invocada.

Por lo tanto el impetrante aseveró, que se actualizó la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, al emitir - la autoridad- un acto indebidamente fundado y motivado.

Así, este Juzgado Administrativo Municipal considera, que al entenderse por fundamentación: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y por motivación: *el razonamiento inherente a las circunstancias de hecho contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado*

*en el supuesto jurídico establecido por la norma, es evidente que el acto controvertido en el presente debió expresar con claridad, en principio, la cita del ordenamiento legal correspondiente al precepto que se consideró infringido por la conducta atribuible al transgresor, de tal forma que si ese dispositivo prevé diversos supuestos, se debe precisar con exactitud el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en la especie resulten aplicables. Así como también los numerales que justificaran su proceder.*

De igual forma, se debieron enunciar las circunstancias de hecho que describieran la conducta atribuida al infractor y que las mismas encuadraran perfectamente en la hipótesis normativa aplicable.

Lo anterior de conformidad al criterio Jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y que es del tenor literal siguiente:

**«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en

agravio del gobernado.»). (Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.).

En el caso particular, quien resuelve se percata que el recibo de pago número XXXXX –mismo que contiene la sanción debatida- carece de una debida fundamentación y motivación; requisitos *sine qua non* que todo acto de autoridad debe revestir para tenerse por legalmente pronunciado.

Lo anterior cobra relevancia, porque del acto combatido no se desprenden los argumentos lógico-jurídicos que le permitieron al oficial calificador arribar a la conclusión de que el hoy justiciable faltó al Reglamento de Policía de Salamanca, Guanajuato.; pues de su texto no se advierte elemento alguno del cual puedan inferirse la descripción pormenorizada de los hechos y los actos que desplegó para motivar su arresto y su consecuente sanción pecuniaria.

Situación que no le permitió al accionante conocer con exactitud los actos aparentemente desarrollados de su parte, y además, que dicha situación se encontraba prohibida por algún cuerpo normativo; de manera que se hizo nugatorio su derecho a la legítima defensa, puesto que se le privó de alegar lo que a su derecho conviniese.

En estos términos, para que la motivación sea suficiente y congruente, es necesario que en el propio cuerpo de la infracción se señalen en forma completa, las razones que sustenten su dicho y de las que pueda acreditarse la comisión de la totalidad de conductas imputadas. Se concluye por ello, que la motivación empleada, resulta insuficiente.

Acorde a lo establecido tanto en la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, como en el Criterio correspondiente a la Primera Época 1993 -1994, emitido por la Primera Sala de este Tribunal, que a continuación se transcriben:

**«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.». **(Registro No. 237870, Localización:** Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 139-144 Tercera Parte, Página: 201, Jurisprudencia, Materia(s): Común.).

**«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN DARSE AL MOMENTO QUE EL ACTO SE PRODUCE Y NO EN DOCUMENTO COMPLEMENTARIO.** LA.- Contrariamente a lo manifestado por la autoridad enjuiciada, el hecho de que se haya dado un “complemento” al acto mismo generador del juicio, no puede de ninguna manera purgar el vicio que de origen conlleva al acto administrativo que al producirse, se emitió con notorias deficiencias en cuanto a su fundamentación y motivación.». (EXP. NUM. 841/162/1993. SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1994. ACTOR: LIC. CARLOS FUENTES DIAZ.).

*Porque no debemos pasar por alto, que el actor manifestó en su escrito de demanda haber sido objeto de un arresto administrativo derivado de una presunta infracción imputada –alteración al orden público-, aspecto que reviste especial trascendencia, considerando que al momento de imponer la sanción el oficial calificador a fin de motivar su actuar no vinculó -al menos- la correspondiente boleta de infracción o informe, en la que se hubiesen narrado por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la deten-*

*ción, tal y como lo prevé – la siguiente tesis jurisprudencial P./J.19/2019(10a.) del pleno, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, Tomo I, Décima Epoca, número de registro 2021403, pág 6:*

**<<ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR.** El arresto administrativo, que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de conformidad con el artículo [21 de la Constitución Federal](#) por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos. En consecuencia, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo como sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo [14 constitucional](#), al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la sanción de arresto administrativo; entendiéndose por "momento oportuno" cuando ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá compurgar. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones (destacando aquellas que ponen en riesgo la integridad física del propio infractor y de terceros, como es el caso de conducir en estado de ebriedad) y, por otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidas y

*remitidas ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendentes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos.>>*

*Situación que el proceso actual no se llevo pues viola el Derecho al actor el Principio de Debido Procesal Legal contemplado en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimeinto y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato*

Por todo lo anterior, para efecto de que pudiera subsistir la presunción de legalidad de la que se encuentran investidos los actos administrativos, resulta necesario que la autoridad sujete su actuar a las formalidades contenidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; para el presente asunto, particularmente haber motivado en forma suficiente, la totalidad de las circunstancias que acreditaran fehacientemente la comisión de las conductas imputadas.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción debe contener, como se esclareció supra líneas, los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables; b) relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y, c) argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto.

Lo anterior así se sostiene, pues limitarse a realizar las anotaciones como las que invoco la autoridad, sin una debida fundamentación y motivación, puede dar como resultado que un Policia arbitrariamente elabore arrestos administrativos imponerle la carga de efectuar un pago

injustamente, así como imputarle cualquier conducta sin detallar el sustento jurídico en que soporte su decisión.

Mayormente porque el justiciable negó de manera lisa y llana haber incurrido en falta administrativa alguna, de la cual derivara la sanción económica determinada en su contra.

En ese sentido, al estar en presencia de una presunción *juris tantum* -porque admite prueba en contrario-, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato* correspondía a la parte enjuiciada desvirtuar la negativa –lisa y llana- proferida por el impetrante; probando los hechos que motivaron los actos debatidos -ya que dicha negativa no implicó la afirmación de otro hecho-, tal y como a continuación se visualiza:

«**ARTÍCULO 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.».

Así, al revertirse la carga de la prueba a las autoridades emplazadas, éstas debieron acreditar que efectivamente el actor cometió una falta administrativa y además, que la misma era sancionable por el ordenamiento de la materia, situación que en la especie no aconteció.

Resulta aplicable al respecto, el Criterio sostenido por la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, concerniente a la Tercera Época 2010, que a la letra dice:

«**NEGATIVA LISA Y LLANA. CONSECUENCIAS DE LA.** El artículo 47 de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero éstas deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que esa negativa implique la afirmación de otro hecho. En este supuesto, si el particular niega lisa y llanamente la existencia de la orden de visita, así como el desahogo del procedimiento de inspección, corresponde a la autoridad exhibir los documentos que acreditan la existencia de dichos actos, a fin de que el afectado tenga oportunidad de combatirlos en una eventual ampliación de la demanda.». (Expediente 219/3ª, Sala/2010. Sentencia de 10 de mayo de 2010. Actor: Martha Leticia Aguirre Vaca.).

Es importante señalar que dentro del presente proceso administrativo se ventila sobre la legalidad o ilegalidad del recibo de pago XXXX, de esta manera, por regla general le corresponde a la autoridad emisora del acto impugnado acreditar que el mismo cumplía con todos los elementos y requisitos de validez regulados por los artículos 137 y 138 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En otro sentido la autoridad demandada, así como el tercero con un derecho incompatible a la del actor, señalan que la Calificación de la boleta de infracción se encuentra motivada por los hechos relatados en la misma, sin embargo, por lo anterior antes expuesto se puede observar que dicha descripción no es suficiente, si bien es cierto, también asienta como fundamento legal a la calificación es el artículo 135 del Reglamento de Vialidad del municipio de Salamanca, Guanajuato. Pues el Oficial Calificador no describe si se individualizo la multa, al tomar en cuenta el estado socio-económico del actor. Tal y como lo dice el artículo 213 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Bajo ese contexto, la omisión o irregularidad de alguno de los elementos de validez trae como sanción la nulidad del acto administrativo, mismo que no podrá ser remplazado por otro, tampoco subsanarse y por tanto, el impetrante no tiene la obligación de cumplirlo.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por el actor resultan fundados referente a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, en atención a que es en el propio acto donde de forma completa deban señalarse el ordenamiento legal aplicable y las razones y circunstancias pormenorizadas bajo las cuales se cometió una falta administrativa, lo anterior con fundamento en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Como apoyo de lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente:

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.<sup>2</sup>”

En las relatadas circunstancias, es de concluirse que del contenido del acto combatido no se advierten elementos suficientes que demuestren que el hoy actor haya infringido algún ordenamiento legal.

Por las consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 143 párrafo primero, 300 fracción II y 302 fracciones II y IV, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del acto impugnado consistente en el recibo de pago de multa **XXXX**, elaborada por **XXXXXXXXX**, Oficial Calificador, adscrito a la Coordinación de Oficiales Calificadores de Salamanca, Guanajuato.

---

<sup>2</sup>(Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique)

Asimismo, es procedente decretar la nulidad total de la calificación de boleta anulado, esto por ser producto de un acto viciado de origen y, por ende, no puede subsistir sin aquella que le dio origen.

Esta determinación se sustenta en el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte; pagina 280, Séptima Época, con registro número 252103, que esta establece:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” - - - - -

Visto lo anterior, la calificación del acto impugnado -foja 11- por las causas expuestas ha quedado insubsistente.

**SEXTO.** Dentro del escrito inicial de demanda el ahora actor solicito como reconocimiento de derecho lo siguiente:

- a)** el reconocimiento de derecho para que le sea devuelta la cantidad de \$ **XXXXXXXX**, misma que erogo por concepto de la multa que aparejo el acto impugnado.
- b)** Se reconozca su derecho para que no se inscriban en el libro de antecedentes de sanciones administrativas del municipio y/o se elimine cualquier registro de antecedentes, y no se de vista a la oficina encargada de registrar los antecedentes penales en el ámbito estatal.

En cuanto al inciso a) el actor acredito el pago de la multa aportando al sumario ejemplar copia consistente en recibode pago con referencia **XXXXX** de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, documento que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, creando convicción en esta juzgadora respecto a que tal pago

corresponden al mismo acto administrativo que ha quedado anulado y por ende constituye ahora, producto de un acto viciado que el accionante injustamente se vio obligado a resentir.

Por lo que respecta a la no inscripción y/o cancelación de los antecedentes administrativos, ***ha lugar al reconocimiento*** del derecho, en atención a los siguientes argumentos:

Toda actuación policial se asienta en documentos oficiales para su debido registro en las plataformas destinado para ellos, tal y como se desprende del artículo 40, fracción IX de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y lo correlativo al numeral 85 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, que a la letra establecen:

**De la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública**

<< **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**XIX.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

**De la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato.**

***Colaboración en materia de registro de antecedentes de tránsito***

**Artículo 85.** Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, la Policía Estatal de Caminos, y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de antecedentes de tránsito...>>

Por ende, una vez que ha quedado anulada la boleta de infracción y el total de su contenido, SE RECONOCE EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA, a que la autoridad demandada se abstenga de realizar o colaborar en la

inscripción de antecedentes de tránsito y en el supuesto de haberse inscrito la sanción materia del presente juicio, PROCEDA A SU CANCELACION TODA VEZ QUE HA QUEDADO ANULADA CON MOTIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

En esa tesitura y derivado de los argumentos esgrimidos por esta juzgadora, **se condena a la autoridad demandada (Oficial Calificador)** a realizar las gestiones necesarias a fin de que realice al actor, la devolución de la cantidad de \$ XXXXXXX, **misma que deberá de ser entregada mediante título nominativo –cheque- en favor del justiciable o en efectivo**, lo anterior con la finalidad de no imponer cargas al actor para el cumplimiento de la presente sentencia.

Debiendo adoptar la autoridad demanda todas las medidas que sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho reconocido, pudiendo auxiliarse de otras autoridades para el cabal cumplimiento de esta sentencia. Si bien se tuvo a la autoridad demanda, por no contestando, sin embargo, esto no lo exime de su obligación para dar cabal cumplimiento a la presente sentencia.

Encuentra aplicación por analogía al caso concreto, el criterio expedido por el H. Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, del rubro y texto siguientes:

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA.-** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección

General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.<sup>3</sup>”

En base a lo antes expuesto, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, **en un término de quince días hábiles** contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Administrativo Municipal resulto competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto por el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el proceso, de acuerdo con lo asentado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del recibo de pago de multa **XXXXX**, en los términos de lo manifestado en los **CONSIDERANDO QUINTO**.

**CUARTO.** Ha lugar al **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** de la parte actora, Y **A LA CONDENA** de las pretensiones declaradas procedentes, en los términos manifestados en el **CONSIDERANDO SEXTO**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. -----

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de este órgano de control de legalidad.

---

<sup>3</sup>(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).”

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Estephania Nuñez Diosdado**, Juez Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Leslie Haydeé Leticia Valadez Dávalos**, quien da fe. - - - - -